

Del Burgos de antaño



Nuevos datos documentales sobre el linaje "Vitoria"

Aun cuando el laborar tenaz e inteligente de un benemérito grupo de amantes de la investigación, logró ya con sus aportaciones dejar al margen de toda racional y ecuánime contienda el sucedido histórico de la natividad burgalesa del creador eximio del Derecho de Gentes. Fray Francisco de Vitoria y Compludo; encierran, en este orden de cosas, los documentos que aquí verán la luz, una importancia tal, en cuanto que no solo adveran y autorizan lo hasta el día sabido, sino que atan y ligan más y más los Vitoria con Burgos que han movido mi pluma a hacer su aparición en este empeño por igual enconado y movido, con el único fin, ahora como siempre, de rendir pleitesía a la verdad histórica, una e indiscutible.

En esta ya larga y afortunada empresa de reivindicación que fué echando por tierra con tesón implacable y fundado, los débiles cimientos de una afirmación secular y gratuita, no me cupo, hasta el día, otra misión distinta que la de espectador atento y complacido; más hoy, abroquelado en la base documental que mi esfuerzo o mi buena fortuna me depararon, en época reciente, quiero también quebrar aquí una lanza en pro de la solera burgalesa del linaje Vitoria.

Aunque curiosos e interesantes los cinco documentos que integran y dan fe a este relato histórico, es el primero el que presenta, indiscutiblemente, un valor probatorio concluyente y sin réplica, ya que la importancia de la casi totalidad de las cláusulas por que viene integrado es tan obvia y palmaria que bien merece que en este breve exordio lo comentemos, sino con el detalle y amplitud que su importancia exigen, sí al menos con el que la debida justipreciación de sucesos y afirmaciones que han integrado historia, nos exigen en burgalesa y recta apreciación.

En efecto, del examen atento y minucioso de las mentadas cláusulas podemos deducir:

1.º Que adveran y autorizan la afirmación del segundo matrimonio contraído por Pedro de Vitoria con Catalina Alonso de Vega, dado ya a conocer en estas mismas páginas, por el muy erudito López Mata en su trabajo «Vitorias y Compludos» (1), toda vez que es dicha señora «muger que fui de pedro de bitoria mi señor defunto», la actera y otorgante de él.

2.º Que sus noticias amplían y dan constancia histórica a lo poco que hasta hoy se sabía con relación a la descendencia inmediata de Pedro de Vitoria, ya que concordando noticias de dicho documento con otras que nos proporciona el señalado con el número tres, podemos afirmar con prueba fehaciente que el precitado Pedro engendró, por lo menos, en su primera mujer Catalina de Compludo, además de los dos famosos dominicos, Fray Francisco y Fray Diego, a otro tercer hijo denominado Alonso, y que así mismo en su segunda esposa Catalina Alonso de Vega procreó, igualmente, al menos otros tres que se llamaron Juan, Pedro y Alonso. (2)

3.º Que en él se nos dan a conocer y con todo detalle las fechas respectivas de año, mes y día (25 de junio de 1514 y 25 de octubre de 1515), en los que Pedro de Vitoria otorgó, en nuestra capital, sus testamento y codicilo y aun se transcriben íntegras algunas de las cláusulas que antes se insertaron en ambos documentos. En este orden de cosas, hemos de lamentar los burgaleses, y muy amargamente, que el Archivo notarial burgalés no conserve ni aun vestigios de aquellos remotos y desaparecidos documentos.

4.º Que Pedro de Vitoria, haciendo con ello honor a su nobleza y al volumen de su sana fortuna, e impulsado a la vez de un deseo legítimo de dar solera y perpetuidad a su linaje, instituyó con el tercio libre de la totalidad de su copiosa hacienda, un mayorazgo familiar, en cabeza del mayor de sus hijos seglares, disponiendo que: «*otro si mando a alonso de vitoria mi fijo e fijo de catalina de compludo mi primera muger el tercio de toda mi hazienda de quanto yo tubiere al tiempo de mi fallecimiento, e mando que en este tercio de mi hazienda que le mando entre e aya toda mi eredad de villatoro, e todas las casas e tierras e biñas e heredades e todo lo que yo posoo e me pertenece en el dicho lugar de*

(1) «Vitorias y Compludos» en Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos y de la Institución Fernán-González; número 104, Páginas 145- 149.

(2) Aun cuando Pedro de Vitoria en las cláusulas de institución del mayorazgo, no cita como frutos hasta entonces logrados en su segundo matrimonio más que dos hijos, Juan y Pedro, no es menos cierto que clara y taxativamente prevé la posibilidad de ampliación de esta prole: «e otros fijos varones si dios me diere en esta mi dicha muger catalina alonso», ampliación que posteriormente hubo de ser real ateniéndonos al fechaciente testimonio de los documentos números tres y cuatro que reiteradamente hablan de la empresa comercial integrada por «pedro de la torre vitoria e juan e alonso de vitoria hermanos». Con posterioridad, pues a su testamento hubo Pedro de ser al menos padre de un tercer hijo al quien en recuerdo del perdido en fecha no lejana, llamó así mismo Alonso.

villatoro e en sus términos e términos desta cibdad de burgos e con todo lo anexo a ello e dependiente e con las condiciones e en la manera e con los binculos que se siguen conviene a saber», ordenando así mismo: «que si caso fuere lo que dios no quiera, que el dicho alonso de vitoria mi fijo falleciere sin fijo varon o si tomare otro abito que el de matrimonio carnal, entrando en religión», pasase el mayorazgo al primogénito de su segundo matrimonio, Juan; en pos de éste a su segundogénito Pedro, y finalmente «a otros fijos varones si dios me diere en esta mi dicha muger catalina alonso», y ya en último extremo y como expresión evidente del deseo legítimo de que este recién creado mayorazgo se vinculase siempre en gentes de su sangre, dispone que: «los dichos mis bienes tornen a la fija del fijo mayor y así subcesivamente para siempre jamas.»

La disposición testamentaria de Pedro de Vitoria por la que designó como primer poseedor del mayorazgo a su hijo y de Catalina de Compludo, Alonso de Vitoria y Compludo, no llegó a ser realidad, ya que como también se nos hace saber en este histórico documento, por su otorgante: «después de lo qual en los días del dicho pedro de vitoria mi marido, falleció el dicho alonso de vitoria su fijo e a causa de ello por un codicilio que el dicho pedro de vitoria hizo e otorgó ante el dicho geronimo det río escrivano, en beinticinco días del mes de octubre de mil e quinientos quince años, en razón de las clausulas suso incorporadas y en declaración de ellas hizo y ordenó uua clausula del tenor siguiente», habiendo sido, pues, el primer real tenedor del mayorazgo, Juan de Vitoria, primogénito de su segunda unión.

5.º E importantísimo, como réplica contundente, precisa y aun preciosa que el propio Pedro de Vitoria quisiese por adelantado propinar, allá desde las lejanías de cuatro y medio siglos, a la moderna e interesada pléyade de genealogistas que a fuerza de posturas y juegos un tanto malabares con linajes y entronques de solera vizecaína, han tratado de atar aunque no sea más que con la ligadura feble de un cabello a esta noble y recia prosapia burgalesa con Gamboas y Arcayas; réplica que se integra por las propias y solemnes palabras de nuestro personaje que, en el momento para él trascendente y hasta emotivo de instituir el nuevo mayorazgo, ordena taxativo: «e mando y es mi voluntad que qualquiera destos mis fijos suso nombrados e qualquiera dellos e de sus descendientes que vinieren a aver y eredar esta dicha mi eredad, el que la heredare y tubiere se nombre su sobrenombre de *Vitoria* por que no se olvide la memoria desta manda con sus binculos y aunque sea fijo de fija no abiendo fijo de fijo como arriba es dicho; e si no quisieren nombrarse del dicho sobrenombre de *Vitoria* mando que aya y crede su hermano si le tubiere o el pariente mas propinco que benga de mi generación.»

En buena lógica, habremos de afirmar que no es posible ofrecer prueba más convincente que la que aquí nos brinda el propio Pedro de Vitoria, de que este apellido tan querido que le mueve hasta sacrificar aun el mejor de:

recho del que no lo aceptase, era tenido y estimado por él como patronímico y familiar, y no en manera alguna como el mero apelativo de un inmediato origen; viniéndonos a demostrar también ¡y ello es bien ejemplar! cuán lejanos y huecos debían de sonar en los oídos de nuestro personaje y cuán poco le debían hurgar en su recia epidermis de burgalés de pro, aquellos rimbombantes pero ya muy remotos apellidos de Gamboa y Arcaya a los que con tan discutible empeño se los quiere hoy atar a Pedro y a su prole. En uno de los momentos cruciales de su vida, no se recuerda más que de que es *Vitoria*, y *Vitorias*, así a secas sin más aditamentos por muy nobles y sonoros que sean, manda que en los días futuros se llamen las gentes de su sangre, y yendo aun más allá, fulmina condenación tajante para si un mal nacido de entre ellos, quisiese hacer olvido, en tiempos posteriores, de aquel limpio apellido.

Pasando por alto el documento número dos, cuyo texto hace referencia exclusiva al hecho de adquisición por Catalina Alonso de Vega de un lote de fincas rústicas radicadas en el barrio burgalés de Villatoro, en nombre y a favor de su hijo primogénito y de Pedro de Vitoria, Juan, primer poseedor del mayorazgo; sí queremos y debemos hacer una sucinta glosa de los siguientes números tres y cuatro, que nos dan, de consuno, fehaciente noticia de la existencia en Burgos de una importante sociedad mercantil integrada por los tres hijos del segundo matrimonio de Pedro de Vitoria, así como también de la extensión y aun de la intensidad de las actividades comerciales emprendidas por estos laboriosos hermanos que, aunque de «honrado porte», no tan sólo, y al igual en ello que tantos otros ilustres linajes burgaleses, no desdeñaron las muy honrosas actividades comerciales, sino que hicieron de ellas el fundamento y razón de su existencia y de su bienestar.

El documento número tres, que es en esencia una escritura de dación de poder, en virtud de la cual: «*pedro de la torre vitoria vecino de la muy noble y más leal cibdad de burgos, por mi e por mi compañía que se dice «pedro de la torre vitoria e juan e alonso de vitoria hermanos»*»; le otorga, cumplido, libre, llenero y bastante a favor de Gaspar Ruiz de Navanuel, vecino de Paredes de Nava, para los efectos que con la debida y más bien excesiva amplitud, se detallan en el correr del texto. La escritura en sí, carece de mayor importancia, pero es valiosa a los efectos de esclarecer las actividades comerciales de esta noble familia, la confesión que en su cabeza se hace de la existencia en nuestra capital de una sociedad regular colectiva que desenvuelve unas actividades que muy pronto hemos de ver eran amplias e intensas, girando bajo la razón social de: «*Pedro de la Torre Vitoria y Juan y Alonso de Vitoria, hermanos*».

En el documento número cuatro, que es para nuestros efectos probatorio, ampliación y refrendo del tercero, se nos da una idea cabal del volumen y extensión de las actividades comerciales de estos emprendedores her-

manos, actividades que, rebasando el área local y aun nacional, hicieron indiscutibles y reiterados actos de presencia en los más famosos centros de contratación mercantil extranjeros, en los años precisos que señalan con imborrable huella de riqueza el ápice y la cumbre del esplendor económico de aquel Burgos de antaño. En efecto, y como prueba palmaria de la importancia real de estas actividades, se hacen en su texto alusiones frecuentes a un intercambio activo de productos, basado fundamentalmente en los contratos de compra venta de paños y de lanas, entre nuestra ciudad y poblaciones diversas de los reinos de Francia, Inglaterra y condado de Flandes y *aun de otros cualesquier reynos e partes*; y por si todo esto no fuese ya bastante para enjuiciar los vuelos e importancia de la empresa, se nos da a conocer la curiosa noticia de la existencia y empleo de una *marca mercantil* para la debida distinción y valorización de los productos de sus actividades; diciéndonos, al hacer referencia a las mercaderías compradas y vendidas, que *las podais marcar e marquis desta nuestra marca acostumbrada que es la que va fuera de la margen deste poder*, (véase fotografiado) marca que efectivamente aparece diseñada en el margen derecho de la escritura de poder, y en la cual, en su parte inferior, destaca a manera de signo parlante honroso y familiar una V inicial de Vitoria, como filial homenaje que los hijos de Pedro rendían al paternal deseo de hacer honor y dar perpetuidad al apellido ilustre.

La actividad comercial de esta fraterna empresa debió ser tan múltiple y variada que alargariamos inoportuna y desmesuradamente este relato si pretendiésemos hacer mención circunstanciada de ella. El documento número cinco recoge como muestra la compra de una partida de latón, a lo que como cierre de esta glosa preliminar queremos añadir que en muy diversos protocolos de los años 1546 a 1550 hemos hallado muestras bien abundantes de compras de mercaderías muy variadas, son a saber: miel, cera, cordelerías, hierro etc. etc; muestras todas que como testigos mudos pero elocuentes, encomian la valía que en las actividades comercial - burgalesas del siglo XVI debió representar aquella evocadora compañía que se dijo y nombró «*pedro de la torre bitoria e juan e alonso de bitoria bermanos*».

DOCUMENTO NÚMERO I

Sepan quantos esta carta e pública escritura vieren como yo catalina alonso de bega muger que fui de pedro de bitoria mi señor defunto que sea en gloria vecina desta muy noble cibdad de burgos etorgo e conozco e digo que por quanto el dicho pedro de bitoria mi señor e marido obo fecho e ordenado su testamento e postrimera boluntad por ante gerónimo del río escribano del número de la dicha cibdad ya difunto, el qual parece se otorgó a beinte e ocho días de junio de mil e quinientos e catorce años, estando pre-

sentés por testigos juan de herrera mercadero e garcia de setien barbero vecinos de burgos e diego de palomar criado de alonso de astudillo e gaspar del río criado del dicho geronimo del río y entre las otras mandas que el dicho pedro de bitoria hizo en el dicho su testamento, hizo e ordenó una cláusula por la qual mandó a alonso de bitoria su hijo e hijo de catalina de compludo su primera muger el tercio de toda su hacienda de quanto se aliase al tiempo de su finamiento, y mandó que en el dicho terzio ubiese todas las casas tierras e biñas e heras que a él le pertenesiesen en el barrio de villatoro y en sus términos con todo a ello anexo e dependiente, con ciertos vinculos e condiciones e llamamientos según que todo ello mas largamente se contiene e declara en la dicha cláusula el thenor de la qual segund que por ella parece es esta que se sigue:

«Otro si mando a alonso de vitoria mi fijo e fijo de catalina de compludo mi primera muger el tercio de toda mi hazienda de quanto yo hubiere al tiempo de mi fallecimiento e mando que en este terzio de hazienda que le mando entre e aya toda mi eredad de villatoro todas las casas, tierras e biñas, heredades e todo lo que yo poseo e me pertenece en el dicho lugar de villatoro e en sus terminos e terminos desta cibdad de burgos e con todo lo anexo a ello e dependiente e con las condiciones e en la manera e con los binculos que se siguen, conbiene a saber:

«Que el dicho mi fijo alonso de vitoria no pueda vender la dicha heredad ni trocar ni enajenar ni partir ni dividir cosa ni parte dello salbo que lo goze el en su vida e despues de su vida lo aya y herede su fijo varon mayor legitimo e de legitimo matrimonio nacido, e ansi ande para siempre jamas de fijo mayor varon en fijo mayor varon, e si caso fuere lo que dios no quiera que el dicho alonso de vitoria mi fijo falleciere sin fijo varon o si tomare otro abito que de matrimonio carnal entrando en religion, en tal caso quiero e mando e es mi boluntad que aya y herede toda esta manda suso dicha y en la manera suso dicha con los binculos o binculo juan de vitoria mi fijo e fijo de catalina alonso mi muger segunda como diehe he, con el mismo cargo e binculo que lo dexo al dicho alonso de vitoria mi fijo, e despues de los dias del dicho juan de vitoria mi fijo mando que los aya y herede su fijo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido e asi sucesivamente para siempre jamas con que asi mismo no se pueda vender ni enajenar ni partir ni dibidir ni trocar ni empeñar cosa ni parte dello; e faltando la generación destos dos mis fijos mando que con los mismos vinculos e en la misma manera aya e heredere los dichos bienes pedro de vitoria mi fijo y de la dicha catalina alonso mi muger e faltando la generación de varones de los dichos mis fijos o de otros fijos varones si dios me diere en esta mi dicha muger catalina alonso, mando que los dichos mis bienes tornen a la fija del fijo mayor e asi sucesivamente para siempre jamás con tanto que quando hubiere varon aquél e sus

descendientes se prefiera a las hijas e lo ayan e hereden el varon como dicho es e mando e es mi boluntad que qualquiera destos mis fijos suso nombrados e qualquiera de ellos e de sus descendientes que vinieren aver y heredar esta dicha mi heredad quien la heredare e tubiere se nombre su sobrenombre de vitoria por que no se olvide la memoria desta manda con sus binculos, y aunque sea fijo de fija no abiendo fijo de fijo como arriba es dicho e si no quieren nombrarse del dicho sobrenombre de vitoria mando que aya e herede su hermano si le tubiere o el pariente mas propinco que benga de mi generacion, e faltando lo que dios no quiera fijo legitimo o fija como dicho es el mas propinco de mi generacion con los binculos mismos suso dichos e de la manera suso dicha.

Ytem mando y es mi boluntad que mi mujer catalina alonso de bega mi segunda mujer que aya en toda su vida e posea e goze la mitad de la dicha mi heredad de villatoro e la mitad de todo lo que rentare despues de mi vida la dicha heredad en todos los dias de su vida estando biuda e no se casando e si se casase del mesmo dia no aya ni goze cosa de ello e lo aya e goze el dicho mi fijo cuya fuere la heredad, e con esta carga e binculo mando al dicho mi fijo alonso de vitoria o al que hubiere de tener e heredar la dicha heredad, que como dicho he la dicha mi mujer catalina alonso aya e goze en todos los dias de su vida no se casando la mitad de la dicha mi heredad e la renta de la mitad de lo que rentare pagando ella la mitad de lo que costare labrar e regir las biñas e la otra toda heredad e casas e heduficios si fueren menester reparos de manera que todo esté bien reparado e regido, e mando e quiero que la dicha mi heredad no se parta ni se debida entre ellos salbo que juntamente se arriende e se labre e se rija e que cada uno pague la mitad de lo que costare e partan tambien la mitad de lo que toda la dicha heredad rentare e baliere con que ni el uno ni el otro pueda enpeñar ni bonder cosa ni parte dello como dicho es sino que juntamente esté e lo posean su vida della como dicho es no se casando e despues le quede toda la dicha heredad al dicho mi fijo o al que al tiempo la heredare e poseyere para siempre jamás libre y exenta de la manera que en la dicha manda se dize.

Despues de lo cual en los dias del dicho pedro de vitoria mi marido fallescio el dicho alonso de vitoria su fijo e a causa dello por su codecilio que el dicho pedro de vitoria hizo e otorgó ante el dicho geronimo del rio escrivano, en benticinco dias del mes de octubre del mil quinientos e quinze años en razón de las clausulas suso encorporadas y en declaracion dellas hizo e ordenó una clausula del tenor siguiente.

«Primeramente que por quanto por el dicho mi testamento e por una clausula del yo tenía mejorado al dicho alonso de vitoria mi fijo que ya es defunto, en el tercio de todos mis bienes con ciertos binculos e condiciones e grabamenes en el dicho mi testamento contenidos en la qual mejoría mandé

é tengo mandado que entre la heredad e bienes rayzes que yo tengo en el lugar e barrio de billatoro según en la dicha clausula se contiene e por otra clausula mandé que lo tomase tasado en cierto precio e también los belezos (2) que estan en la dicha heredad e como quiera que en la dicha clausula declaro que falleciendo el dicho mi fijo alonso de bitoria sin fijos subcediese en la dicha mejoría juan de bitoria mi fijo baron e de catalina alonso de bega mi segunda muger e despues del mi fijo pedro de bitoria, mi fijo e de la dicha catalina alonso e después otras personas e descendencias e parientes segund en la dicha clausula se contiene; por ende a mayor abundamiento por la presente declaro e mando e quiero e digo que en yo falleciendo suceda e aya la dicha mejoría del dicho tercio de todos mis bienes el dicho juan de bitoria mi fijo baron e de la dicha catalina alonso de bega mi segunda muger e sus descendientes e todas las otras personas que en la dicha clausula e binculo del dicho mi testamento estan llamadas a la dicha memoria con los binculos e grabamenes e modos e restituciones e de no se poder bender ni henajenar como en todo el dicho testamento se contiene e que aya la dicha mejoría tasada en lo que yo tengo mandado la dicha heredad e bienes de billatoro con los binculos e restituciones e condiciones en el dicho mi testamento e clausula e clausulas contenidas e con la declaración en este mi codicilio e testamento contenidas por que como tal quiero que bala».

E asi conforme a la dicha clausula yo la dicha catalina alonso de bega e tenido e gozado todos los frutos e rentas que a rentado la dicha heredad de billatoro, e agora yo e sido informada que la dicha manda suso encorporada que ansi me hizo de todos los dichos frutos de los dichos bienes de billatoro, en que mejoró al dicho juan de bitoria mi hijo e le binculo los dichos bienes *por via de mayorazgo* que no pudo baler ni balió en mi favor conforme a las leyes de estos reynos por que caso que pudiera poner grabamen al dicho juan de bitoria nuestro hijo en la dicha mejoría de tercio habia de ser el tal grabamen a favor de otros sus descendientes legitimos pues los tenia e no en mi favor que era extraña, e por tanto, yo de mi propia e libre voluntad sin premia alguna alco e parto mano del dicho usufructo e me desisto e desapodero dello e ago dexación libremente de la dicha hazienda e frutos e rentas della en el dicho juan de bitoria mi hijo para que lo goze enteramente e caso que algún derecho yo tenga para lo llevar se lo remito e perdono e le dexo la posesión libre de los dichos bienes para que aga del dicho usufructo lo que quisiere e por bien tobiere como de cosa suya propia que es el dicho heredamiento e a mayor abundamiento e si necesario es de derecho le doy poder e licencia e facultad para que por su propia autoridad e sin licencia ni decreto de juez lo pueda entrar e tomar e hazer dello y en ello todo lo que quisiere

(2) Belezos.—Recipientes para contener vino.

e por bien tobiere como de cosa suya propia libre e quito como lo es, e me desisto e aparto de todo el derecho e acción que a ello tengo segund e como dicho es de suso e me obligo de aber por buena e firme e baledera esta escriptura e todo lo en ella contenido e declarado o no yr ni benir contra ella yo ni otro por mi en ningún tiempo ni por ninguna causa ni razón aclarada ni por aclarar, pensada ni por pensar que yo pueda decir so pena que me non balga ni aproveche ni sobre ello sea oyda en juizio ni fuera del e sea obligada e por esta presente carta me obligo a dar e pagar e dé e pague a vos el dicho juan de bitoria todas las costas e daños yntereses e menoscabos que a la causa se le siguieren e recrescieren por pena e postura en nombre de propio interes que con vos pongo, la qual pena pagada o no en cabo todavia e siempre jamas esta escriptura e todo lo en ella contenido e declarado sea firme e valedero; e para lo ansi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes abidos e por aber e por más cumplimiento de justicia por esta carta ruego e doy todo mi poder cumplido a todos e qualesquier juezes e justicias de sus magestades desta ciudad de burgos e de otras cualesquier partes que sean ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia que por todos los remedios e rigores del derecho y entregas y execuciones me lo agan guardar cumplir e pagar bien e ansi como si por sentencia definitiva de juez competente a ello fuese condenada, e la tal sentencia fuese por mi consentida e pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicción e domicilio e la ley sit conbenerit e todas ferias de pan e vino coger e de comprar e de vender e todos los dias feriados e de mercados e todas e qualesquier otras leys e fuéros e derechos que en mi fabor sean que me non balan y especialmente y expresamente renuncio la ley y regla del derecho que dize que general renunciación de leyes que omen faga que non bala salvo renunciando aquesta ley; en testimonio e firmeza de lo qual otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante el presente escrivano público e testigos de yuso contenidos en cuyo registro lo firmé de mi nombre, que fué fecha y otorgada esta carta en la dicha cibdad de burgos a veinticinco dias del mes de hebrero de mil e quinientos e quarenta e quatro años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es juan de oribe e juan diez de villalba y juan de laynojosa e bartolome de ydiaz-quez criado del dicho juan de vitoria.—Catalina a.º de bega. paso ante mi Asensio de la torre. (Archivo de protocolos notariales de Burgos - protocolo núm. 2.528, sin foliación. Registro sexto).

DOCUMENTO NÚMERO 2

Sean quantos esta carta e pública escriptura bieren como yo catalina alonso de bega mujer que fuí de pedro de vitoria defunto que sea en gloria

otorgo e conozco por esta presente carta e digo que por quanto juan de bitoria mi hijo que está presente a días que a estado ausente desta ciudad de burgos así en la ciudad de sevilla como en otras partes, e en su ausencia los señores lope perez e luys de maluenda e simon gloria me dieron algunas sumas e quantias de maravedís de los propios del dicho juan de bitoria para que yo las emplease para el dicho joan de vitaria mi hijo en heredades e vienes rayzes en término desta cibdad e del barrio de billatoro e así cumpliendo e efectuando la voluntad del dicho juan de vitoria mi hijo e con sus propios dineros yo compre las heredades siguientes:

1.º Una tierra a do dicen la del abal que cabe once fanegas de sembradura poco más o menos, la cual tiene por linderos de la una parte tierra de francisco del campo e de la otra parte tierra de salazar capellán del doctor lerma e de la otra parte camino real.

2.º Otra tierra junto a la casa de la bega que se nombra la biña del arco que cabe ocho fanegas de sembradura la cual tiene por linderos de la una parte tierra de trenidad (sic) e de la otra parte tierra del señor gomez de quintanaduñas e de la otra parte tierra de diego orense e de la otra parte camino real.

3.º Otra tierra junto a la dicha casa de la bega que cabe siete fanegas de sembradura la cual tiene por linderos de las dos partes caminos reales que bienen a esta cibdad de burgos, e de la otra parte tierra de alonso ximenez e de la otra parte tierra de los herederos de johan de oñate defunto. las quales dichas tres tierras suso declaradgs e deslindadas, yo ube e compré de johan de bega defunto vecino que fué desta cibdad de burgos.

E asi mesmo ube e compré de pero ochoa morador en villatoro otras dos tierras en término desta cibdad e barrio de villatoro, la una a do dizen el collado de tres hanegas de sembradura la cual tiene por linderos de la una parte tierra de las huelgas que tiene a censo mendo rodriguez e de la otra parte tierra de los herederos de nicolas de bitoria e de la otra parte tierra de francisco de frias e de la otra parte camino real e la otra es a do dizen la cor tezilla e cabe otras dos anegas y media de sembradura y tiene por linderos de la una parte un arroyo corriente que va a villatoro e de la otra parte tierra de dicho johan de bitoria mi hijo e de la otra parte tierra de joan diez e de la otra parte tierra de francisco del campo.

Asi mismo compré otra tierra en término del dicho barrio de villataro de martin sedano morador en el dicho barrio por quantia de quatro mil e dozientos maravedís la qual cabe dos fanegas de sembradura e tiene por linderos de las dos partes tierras del dicho joan de bitoria mi hijo, e otras tres tierras compré de los herederos de pero sáez vecino e morador que fue de espinosiclla la una a do dizen el prado del bal que cabe una fanega de sembradura e

tiene por linderos de la una parte tierra de nicolas de bitoria e de la otra parte tierra de anibersario de la iglesia de billatoro.

E otra con ciertos salces a do dizen cortezilla que cabe fanega y media de sembradura la qual tiene por linderos de la una parte tierra del dicho francisco del campo e de la otra parte tierras del censo de santo agostin que tiene pero ochoa e de la otra parte tierra de alonso diez morador en el dicho barrio de villatoro, la cual dicha tierra tiene tres olmos e un salze, e costaron estas dichas tierras seys mil y quinientos maravedis.

Todas las quales dichas heredades suso declaradas e deslindadas yo ube e compré como dicho es con los propios dineros del dicho juan de bitoria mi hijo. Por ende. por esta presente carta y de mi propia boluntad sin premia ni otro induzimiento alguno otorgo e conozco que me desisto e aparto e desapodero de todo el derecho e acción propiedad posesion señorío que e y tengo a todas las dichas tierras suso declaradas e deslindadas e a cada una dellas e lo cedo renuncio e traspaso todo ello en el dicho juan de bitoria mi hijo y en sus herederos y sucesores y en quien su título e causa ubiere por quanto todo el precio que costaron yo lo pagué con sus propios dineros e yo las compré para él no obstante que los dichos contratos hablan conmigo, e por la presente le doy poder e facultad para que las pueda entrar e tomar e bender y henagenar e hazer dellas lo que él quisiere e por bien tobiere como de cosa suya propia que sin lizencia de juez ni de alcalde e sin caer ny incurrir por ello en pena alguna; e a mayor abundamiento por la presente me constituyo por inquilina e poseedora dellas del dicho juan de bitoria mi hijo e qualquier posesión que en mí o en mis sucesores se alle de ellas sea en su nombre e como su inquilina e no de otra manera, e por esta carta me oblide aver por buena firme e baledera esta escriptura e todo lo en ella contenido e declarado e de no yr ni benir contra ella yo ni otro por mí ni mis herederos ni sucesores e si contra ella fuere o biniere que me non balgani aprobeche ny sea oyda en juizio ni fuera del yo ni los dichos mis herederos ni sucesores, e por esta carta me obligo a vos dar e pagar e daré e pagaré el balor y estimacion de las dichas tierras con mas las costas e daños e menoscabos que a la causa que vos siguieren e recrescieren..... e yo el dicho juan de bitoria que presente estoy a lo suso dicho aceto esta escriptura así e como en ella se contiene e declara, en testimonio otorgamos esta carta ante el escrivano e testigos de yuso contenidos en cuyo registro lo firmamos de nuestros nombres, que fué fecha y otorgada en la dicha cibdad de burgos a cinco días del mes de março año de mil e quinientos e quarenta e quatro años, testigos que fueron presentes a lo que dicho mes, juan de oribe e bartolomé deydiaz e geronimo de astiaso criado del dicho juan de bitoria.—catalina alonso de bega.—Juan de bitoria.—Pasó ante mí.—Asensio de la Torre.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo n.º 2.528, sin foliación.—Registro 7.º)

DOCUMENTO NUMERO 3

Sean quantos esta carta de poder bieren como yo pedro de la torre bitoria vecino de la muy noble e más leal cibdad de burgos por mi e por mi compañía que se dize e nombra *pedro de la torre vitoria e juan e alonso de vitoria hermanos* e a mayor abundamiento aziendo como ago por ellos caucion de rato judicatum solbendo por lo de yuso contenido so obligación expresa que ago de mi persona e bienes avidos e por aver otorgo e conozco por esta carta que en la mejor forma e manera que puedo e debo de derecho que doy e otorgo todo mi poder^o cumplido libre llenero e bastante segun que de derecho en tal caso se requiere a vos gaspar ruiz de navamuel vecino de la villa de paredes de nava que estais ausente tambien como si estuvieredes presente para que por mi y en nombre de la dicha mi compañía podais pedir e tomar e pidays e tomeys quenta con pago de qualesquier negocio que por mi y por la dicha mi compañía haya fecho asta el día de hoy y de qualquier suerte e calidad que sean pedro de mollinedo residente en la cibdad de sebilla e para ver sus libros e quenta que a tenido conmigo e con la dicha mi compañía e con cada uno de nos e cobrar e recibir del todos o cualesquier maravedis. oro o plata o perlas y escripturas e mercaderías e otras cualesquier cosa que nos deba e sea a cargo en cualquier manera e por qualquier título e causa e razon e para tomar e rescibir qualesquier obligaciones o otras qualesquier es escripturas de dicho pedro de mollinedo tocantes a mi o a la dicha mi compañía o a qualquier de nos e cobrar e recibir de las tales persona o personas lo que en ello fuere e se montare e para que podais dar e otorgar e deis e otorgueis al dicho pedro de mollinedo e a otras qualesquier persona o personas todas e qualesquier quitanzas e cartas de pago e finiquito que vos sean pedidas e demandadas e con todas las fuerzas firmezas nezesarias que siendo por bos otorgadas yo desde agora para entonces e desde entonces para agora las otorgo y he por otorgadas e ansi mismo podais cobrar e recibir cualquier oro o plata perteneciente a mi o a la dicha mi compañía e de lo tocante a los dichos negocios que dicho pedro de mollinedo haya fecho e aya benido o biniere de las yndias a la casa de la contratacion de la dicha cibdad de sebilla dello asi mismo podais dar las dichas cartas de pago en la forma sobredicha e para que si fuere nezesario sobre razón de lo que dicho es e de qualquier cosa e parte dello podais parecer e parezcáis en juicio o fuera del ante qualquier juezes e justizias de su magestad de la dicha cibdad de sebilla e de otras qualesquier partes que sean o ante ellos o ante qualquier dellos podais azer e agais todas e qualesquier demandas, pedimentos requerimientos, citaziones, enplazamientos, embargos, secuestros, entregas, exacciones, bentas o remates de bienes e presentaciones de testigos y escripturas e para oyr qualesquier sentencias interlocutorias o definitivas e consentir las que en mi favor se

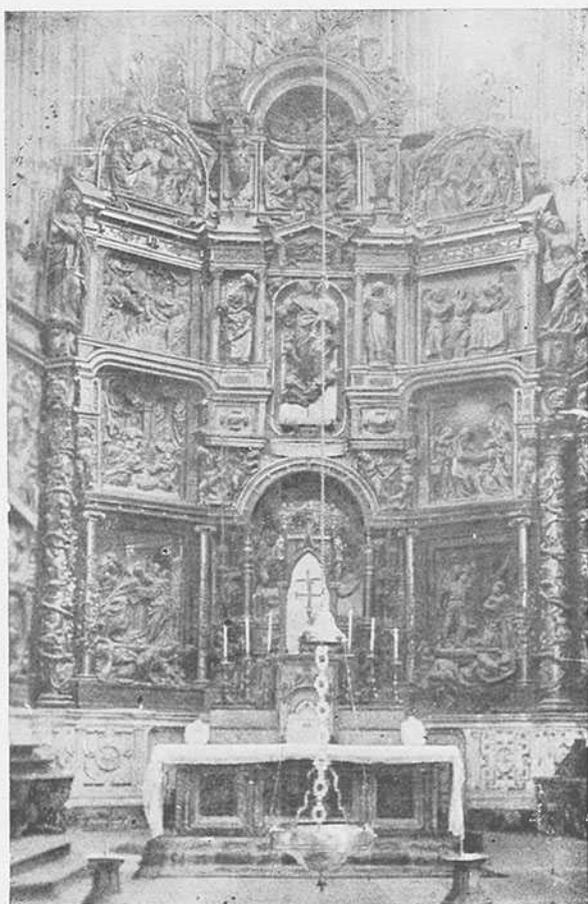
dieren e apelar e suplicar de las en contrario e los seguir o dar quien los siga e ganar e sacar qualesquier carta o probisiones que a mi derecho combengan e contradecir las en contrario e paraazer todos los otros abtos e diligencias asi judiciales como extrajudiciales que yo mismo aia e daria aazer podria siendo presente aunque sean tales e de tal calidad en que según derecho requieran e deban aver otro mas especial poder e presencia personal e para que podais sostituir un procurador o dos o mas e los rebocar e poner otros de nuebo; e para lo aver todo ello por firme e valedero obligo mi persona e bienes avidos e por aver so la qual obligación bos relebamos a vos el sobre-dicho e a los vuestros sostitutos de toda carga de satisfación e fiaduria so la clausula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti judicatum solbi* con todas sus clausulas acostumbradas, e quan cumplido e bastante poder como nosotros abemos o tenemos e de derecho se requiere y es nezesario para lo suso dicho aunque aqui no vaya declarado ni especificado el mismo vos doy e otorgo con todas sus yncidencias y dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administración, en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escrivano e testigos de yuso en cuyo registro lo firme de mi nombre; que fué fecha y otorgada en la dicha cibdad de burgos e beinte días del mes de octubre de mil e quinientos e quarenta e ocho años; testigos que fueron presentes a lo que dicho es, juan de la puente residente en la dicha cibdad e francisco de oribe e ortuño (ilegible) residente en esta dicha cibdad, Pedro de la Torre.—Paso ante mi. —Asensio de la Torre.

(Archivo de protocolos de Burgos. Protocolo núm. 2.532, registro 25, sin foliación).

DOCUMENTO NUMERO 4

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos pero de la torre e juan de bitoria hermanos, vecinos que somos desta muy noble cibdad de burgos, por nos mismos y en nombre de alonso de bitoria nuestro hermano e compañero vecino de la villa de bilbao por el qual prestamos caución que es tará por lo que de yuso será contenido so obligación que hacemos de nuestras personas e bienes avidos e por aver que para ello obligamos, otorgamos e conocemos por esta carta que en la mejor manera e forma que podemos e debemos de derecho que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre e lleno e bastante e segund que mejor e más cumplidamente le podemos e debemos dar otorgar e de derecho puede e debe valer a vos pedro de salazar español e vecino de la villa de portugete que es en el condado de vizcaya residente que sois en la villa de roan que es en el ducado de normandia en francia para que por nos y en nombre del dicho alonso de bitoria *nuestro hermano* e para nosotros mismos podais comprar e compreis de qualesquier par-

tes que sean del dicho ducado de normandia e reino de francia todas e qualesquier mercaderías asi liencos como paños bocarrenes e cañamazos e otras mercaderías que a vos os parescieren e bien visto os fuere e por el prezio o prezios que vos paresciere e vos concertaredes con las tales personas de quienes las comprades, e *las podais marcar e marquis desta nuestra marca acostumbrada que es la que va de fuera de la margen de este poder*, e las podais cargar e cargueis en nuestro nombre en qualesquier nabio, ahora sean sujetos o vasallos del emperador nuestro señor eomo en naos o otros qualesquier nabios de subditos e basallos del *cristianisimo rey de francia*. Otro si os damos este nuestro poder cumplido para que podais recibir en nuestro nombre todas e qualesquier mercaderías agora sean sacas de lana de España como otras qualesquier mercaderías *que deste reino de españa o del condado de flandes o reino de inglaterra* vos ymbiaremos nosotros o cualquier de nos o nuestro fator o factores o recibidores para que vos el dicho pero de salazar las podais bender e bendais a la pèrsona o personas e por el precio o precios que bos concertardes e tomedeis *las podais marcar de la dicha nuestra marca* e cargar e ymbiar como arriba está dicho, e para que siendo necesario en razón de lo que dicho es e de qualquier cosa e parte de ello podais parecer e parecais ante el cristianisimo rey de francia o ante el serenísimo rey de inglaterra e ante los del su consejo, corte o chancilleria e ante otros qualesquier jueces e justicias de los dichos *reynos e de otros qualesquier reynos* e partes e podais azer e agais ante ellos o ante cualquier dellos to-los e qualesquier pedimentos e requerimientos, juramentos, citaciones, emplazamientos, embargos, sequestros, presentaciones de testigos y escritos, e oyr qualesquier sentencia o sentencias interlocutorias o definitivas e consentir las que en nuestro favor se dieren e apelar e soplicar de las contrarias e lo seguir o dar quien lo siga e para ganar o sacar qualesquiera cartas o probisiones que a nuestro derecho combengan e contraddezir las en contrario e para costas pedir e protestar e jurarlas e recibirlas e dar cartas de pago dellas e para azer todos los otros abtos e diligencias ansi judiciales como extra judiciales que nos mismos ariamos e azer podriamos siendo presentes aunque sean tales e de tal calidad en que según derecho requieran e devan aver en si otro más especial poder e mandato e presencia personal, e para que podais sustituir un procurador o dos o mas e los rebocar e poner otros de nuebo e para lo aver todo ello por firme e baledero nos obligamos con nuestras personas e bienes abidos e por aver so la cual obligación bos relebamos de toda carga de satisfdación o fiaduria so la clausula del derecho ques dicha en latin *judicium sisti judicatum solbi* con todas sus clausulas acostumbradas e quan cumplido poder tenemos e de derecho se requiere y es necesario para lo susodicho ese mismo os damos e otorgamos con todas sus dependencias e incidencias anexidades e conexidades e con libre e general administración; en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante



BURGO DE OSMA.—Catedral. Retablo mayor.

el escrivano e testigos infrascritos en nuestro registro, lo firmamos de nuestros nombres. Que fue fecha y otorgada esta carta en la dicha cibdad de burgos a doze dias del mes de mayo de mil e quinientos e quarenta e seis años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es pedro de banales vecino de la dicha cibdad e lucas de carate e juan perez de corrilla criados de los dichos otorgantes.—juan de Vitoria.—Pedro de la Torre.—Paso ante mi—Asensio de la Torre.

(Archivo de Protocolos notariales de Burgos.—Protocolo número 2.530.—Registro catorce, sin foliación).

DOCUMENTO NÚMERO 5

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo francisco de santiesteban vecino desta muy noble cibdad de burgos otorgo e conozco por esta carta que obligo a mi mismo e a todos mis vienes abidos e por aver por dar e pagar e daré e pagaré a vos juan de bitoria vecino de la dicha cibdad de burgos que estais presente o a quien vuestro poder obiere diez y siete mil e quatrocientos e noventa y un maravedís desta moneda husual e corriente en castilla los quales dichos diez y seis mil e quatrocientos e noventa y un maravedis vos debo y he de dar y pagar, los quince mil e setecientos e quarenta y un maravedis de once arrobas y veintidos libras de latón ancho en rollo a cinquenta e tres maravedis la libra e mil e setecientos e cinquenta maravedis de ylo a setenta maravedis la libra que de todo ello se montan los dichos maravedís que de vos compré e recibí tal e tanto e tan bueno que valia bien la dicha quantia de que me doy e otorgo por bien contento e pagado y entregado a toda mi boluntad y en razón de la entrega e recibo renuncio la excepcion y ley de los dos años y treinta dias e todas las otras leyes y derechos que son y hablan en razon de la pegunia non contada ni recibida ni bista ni pagada, y pongo con bos el sobredicho juan de bitoria e con qien dicho vuestro poder obiere de bos dar e pagar e daré e pagaré los dicho diez y siete mil e quatrocientos e nobenta y un maravedís en paz y en salvo y sin pleito alguno en dineros cntados en feria de octubre de medina del campo primera que viene deste año de mil e quinientos e quarenta y ocho años so pena del doblo e costas e daños e menoscabos que a la causa se bos siguieren e recrescieren, e la dicha pena pagada o no todavia bos pague el prencipal, e por esta carta ruego e doy todo mi poder cumplido a todas e qualesquier juezes e justicias de su magestad de qualesquier partes que sean ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia para que por todos los rigores del derecho entregas excepciones, bentas e remates de bienes e por otra qualquier bia e manera que mejor combenga de derecho me lo agan guardar e complir e pagar todo ello bien e ansi como si por sentencia defini-

tiva de juez competente a ello fuere condenado e la tal sentencia por mí fue-
se consentida e pasada en cosa juzgada sobre lo qual renunció mi propio
fuero, jurisdiccion e domicilio e la ley sit convenierit e todas ferias e días fe-
riados e de mercados e otras qualesquier leyes e derechos que en mi favor
sean que me non valgan en juicio ni fuera del y especialmente renunció la
ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de leys que omen
faga que non balga salbo renunciando aquesta ley; en testimonio de lo qual
otorgué esta carta ante el escrivano e testigos de yuso escriptos en cuyo re-
gistro lo firmo a mi ruego e por que no sé escrebir un testigo; que fue fecha
y otorgada esta carta, en la dicha cibdad de burgos a veintiquatro dis del mes
de septiembre de mil e quinientos e quarenta e ocho años, testigos que fueron
presentes a lo que dicho es gregorio de valladolid e diego de baraona correo
vecinos de la dicha cibdad de burgos e francisco despinoso criado del alcalde
de cuebas.=por testigo.=francisco despinoso.=Pasó ante mí.=Asensio de
la Torre.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.532,
Registro 21, sin foliación).

Juan de Ramilte
